

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido a favor del BANCOLOMBIA S.A, contra LUIS JOSE VILA DURAN. RAD: 20-011-31-89-001-2013-00205-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2013, el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra LUIS JOSÉ VILA DURAN, por las siguientes sumas: i) \$9.999.830, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5306944492577910; ii) \$3.241.990 por concepto de intereses causados, liquidados desde el 5 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2013, hasta la cancelación total de la obligación; iii) \$66.900.067, por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2024477; y iv) \$10.494.515 por concepto de intereses causados, liquidados desde el 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2013, hasta la cancelación total de la obligación. Así mismo, ordenó notificar al demandado de dicha providencia en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., confiriéndole el término de 5 días para cancelar al ejecutante los mencionados montos.

El 27 de febrero de 2014, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, recibiendo el traslado respectivo, sin dar contestación a los hechos de la demanda, ni presentar excepciones de mérito, por lo que la precitada agencia judicial mediante proveído del 08 de mayo del mismo año, resolvió seguir adelante la ejecución y condenando en costas al ejecutado.

Posteriormente, el extremo activo presentó la liquidación de crédito, a la cual se le dio el traslado respectivo, siendo aprobada en auto del 1º de julio de 2015, luego de lo cual, aportó liquidación adicional la que fue aprobada en proveído del 07 de junio de 2019, sin que a la fecha realizare gestión alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; ...*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el demandante permitió que el proceso permaneciera inactivo por más de 2 años, contado desde la notificación por estado del auto calendado del 07 de junio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación adicional, hasta la fecha, situación ésta que se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 antes transcrito, para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se resolverá, sin imponer costas al extremo activo, por establecerlo así la ley, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra LUIS JOSE VILA DURAN; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas al demandante.

TERCERO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo embargo del remanente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

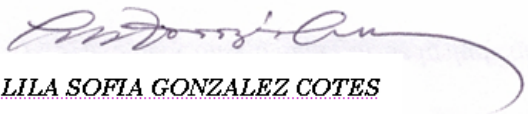
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 053


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía con promovido por FRANCISCO JOSE CONTRERAS LINDARTE, contra HUGO HERNAN RIOS MONTOYA RAD: 20-011-31-89-001-2018-00157-00.

Mediante memoriales que anteceden el apoderado judicial de ejecutante solicita al despacho designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para adelantar la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados dentro de este proceso y de propiedad de los demandados HUGO HERNAN RIOS MONTOYA - HORMIGONES Y TALUDES S.A.S., identificados con las matrículas inmobiliarias número 196-54590, 196-54592, 196-44623, 196-54593 y 196-54594 de la ORIP de Aguachica, Cesar; asimismo, solicita la designación de perito avalador.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho su procedencia parcial, toda vez, que la designación de secuestre se ajusta a lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., toda vez que los inmuebles a secuestrar se encuentran embargados, razón más que suficiente para que el despacho acceda a ello, designando como secuestre a MARCELINO LEÓN MADRID, auxiliar de la justicia que hace parte de la lista de secuestres de éste distrito judicial. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.

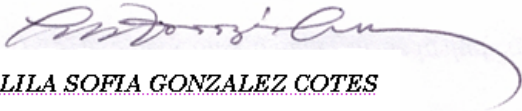
Por último, en lo relacionado con la designación de perito, la misma resulta improcedente, pues debe recordársele al profesional del derecho petente, que de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., referente al avalúo y pago de productos, tratándose de inmuebles, cuando el avalúo catastral incrementados en un 50% no sea considerado idóneo para establecer su precio real, deberá presentarse dictamen obtenido directamente por entidades o profesionales especializados, sin que para ello el juez deba

realizar designación alguna, motivo más que suficiente para denegar la designación de perito deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>26</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>053</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de expropiación promovido por la ANI contra JOSELINO SANCHEZ y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00198-00.

Mediante memorial del 6 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de los herederos del demandado JOSELINO SANCHEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto calendado 1º de diciembre del mismo año, que denegó la aclaración y adición de la sentencia calendada 31 de agosto de 2022, impugnación que sustentó aseverando que en el sucesorio de JOSELINO SANCHEZ, realizado ante la notaría de esta localidad, sus herederos se repartieron los bienes inmuebles y la suma dineraria de \$107.319.000, que se encuentra como depósito judicial en el despacho, suma ésta de la que ya se había mencionado en la referida sentencia, sería entregada de conformidad con la partición realizada en el sucesorio. Asimismo afirmó que, no se solicitó aclaración de la sentencia porque, si bien era cierto, el predio objeto del proceso había sido adjudicado a SANDRA SANCHEZ OLMOS y ANDRES SANCHEZ ALVAREZ, no resultaba es menos cierto que, en la hijuela decima quinta de la partición, la suma dineraria por indemnización había sido repartida en un 50% para la cónyuge superviviente y el otro 50% en porcentajes para los herederos. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto atacado, específicamente en cuanto a su numeral segundo, y que se dé cumplimiento a la escritura pública No. 1762 del 9 de diciembre de 2020, absteniéndose de realizar la entrega del título hasta tanto los herederos acuerden sobre el asunto.

Del recurso se corrió el traslado de ley, siendo pasado en silencio.

Analizado el recurso interpuesto contra el auto calendado 1º de diciembre de 2022, observa el despacho que el mismo es a todas luces improcedente, en razón a que por voces del artículo 285 del C.G. del P., referente a la aclaración de providencias, la que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, motivo más que suficiente para despachar desfavorablemente lo solicitado por el petente, rechazando de plano la impugnación presentada.

Por último, en otro aspecto procesal, específicamente relacionado con los oficios de levantamiento de medidas cautelares requeridos por el Registrador de Instrumentos Públicos de ésta municipalidad, se aprecia que la orden de levantamiento o cancelación de medidas fue impartida en la sentencia del 31 de agosto de 2022, por lo que se ordenará a la secretaría del despacho darle cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la referida providencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

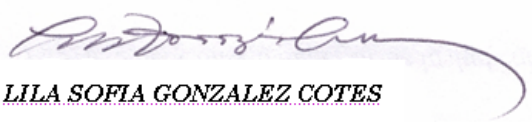
PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 1º de diciembre de 2022, que denegó la aclaración y adición de la sentencia calendada 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del despacho dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia calendada 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>26</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>053</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
